



OFICIO: PC/CPCP/177/2019

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de enero de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2273/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE UNIPRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2273/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

26 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado niega la entrega de la información por considerarla indebidamente inexistente.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Emitió respuesta en sentido negativo argumentado que lo solicitado es inexistente.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, realizó actos positivos mediante los cuales fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2273/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 24 veinticuatro de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que al ser interpuesto en día inhábil, se tuvo por recibido oficialmente el día 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05957718, y que a su vez requirió lo siguiente:

Solisito el acta de comisión y el video de la sesión de comisión del regidor de seguridad del mes de octubre. Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 2273/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número, en sentido negativo en virtud de que aún no se integra debidamente la Comisión Edilicia a que hace referencia la solicitud, por lo que no se ha llevado a cabo sesión alguna.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 24 veinticuatro de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial el día 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

...mi inconformidad ante la falta de transparencia y profesionalismo del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, en sus respuestas a mis solicitudes de información, por lo que invoco ante ustedes el recurso de revisión que más adelante enumero, ya que las omisiones que realiza son las que señala el artículo 93 fracción V de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco, como motivos de procedencia del este recurso.

La información solicitada que me fue negada totalmente, es de libre acceso y se supone que obra en los archivos del Ayuntamiento o debe ser generada por ser considerada información fundamental y de acceso al quien la solicite, además de ser una obligación, como lo marca el artículo 25 fracción IX del reglamento del gobierno y la administración pública de San Juan de los Lagos, Jal. Que dice: los regidores, además de las facultades y obligaciones que les confiere el artículo 67 de la ley orgánica del de los municipios del estado, tendrán las atribuciones siguientes: IX - Rendir un informe mensual por escrito al presidente municipal, de las actividades realizadas durante ese lapso.

Del mismo modo, el artículo 25 fracción XVI de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco, marca que es una obligación de los sujetos obligados: Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa.

Por lo que solicito, ejercer mi derecho a la información pública como lo marca la ley de transparencia e información pública para el estado de Jalisco y se me tenga interponiendo el recurso de revisión ante usted(es), quedando esta misma dirección de correo electrónico para todas las notificaciones, mismas que solicito sean por este medio (...) Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 10 diez de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número del cual se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, mediante las cuales señaló lo siguiente:

*La negativa que persiste en los informes de los recursos de revisión 2285/2018, 2282/2018, 2279/2018, 2276/2018, 2273/2018, 2270/2018, 2264/2018, 2261/2018, 2258/2018, proceden en el supuesto que marca el artículo 93 fracción V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; también incumple con el artículo 25 fracción IX del reglamento del gobierno y la administración pública de San Juan de los Lagos, Jal. que dice: "los regidores, además de las facultades y obligaciones que les confiere el artículo 67 de la ley orgánica del de los municipios del estado, tendrán las atribuciones siguientes: IX - Rendir un informe mensual por escrito al presidente municipal, de las actividades realizadas durante ese lapso." Puesto que el mismo sujeto obligado confirma que la instalación de las comisiones edilicias se llevaron a cabo en tiempo y forma, **SI EXISTE OBLIGACIÓN** de sesionar y presentar el informe mensual que estoy solicitando conforme a derecho por el reglamento antes mencionado, y **no fundamenta su negativa de no sesionar** en el mes de octubre; además de que el sujeto obligado alega la*

unipersonalidad de las comisiones, que NO es materia que nos ocupa en el recurso de revisión interpuesto.

Dichos informes deben de ser publicados en la pagina de transparencia del municipio <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/articulo-8/sesiones-de-h-ayuntamiento/> y como se puede verificar, en el apartado de comisiones edilicias ni siquiera esta actualizado de la pasada administración, se observa que no se encuentra la información fundamental del sujeto obligado de conformidad con la ley de transparencia, así mismo, también se observa que en la pagina de you tube del municipio solo se han publicado las sesiones de cabildo y de otras comisiones edilicias, faltando las que he solicitado, faltando todas incumpliendo nuevamente la ley de grabar y publicar en vivo las sesiones de las comisiones edilicias <https://www.youtube.com/channel/UCueDDcaoLt0Ww2jSzEwK5mQ/videos>

Del mismo modo sigue incumpliendo los artículos 15 fracción VII que dice "es información fundamental de los Ayuntamientos: VII. Los programas de trabajo de las comisiones edilicias;" y 25 fracción XVI de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de Jalisco, marca que es una obligación de los sujetos obligados : " Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresas. "

El sujeto obligado incumple también en sus respuestas de los recursos de revisión referidos, con el artículo 86 fracción III y 86 bis de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de Jalisco, al declarar información inexistente sin seguir el procedimiento que marca la ley para declarar dicha inexistencia. por lo que solicito, se me tenga interponiendo mi inconformidad y se siga el procedimiento de ordinario.

en cuanto a los Recursos de revisión 2267/2018, 2252/2018 y 2255/2018 , manifiesto mi inconformidad de acuerdo al artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Jalisco , ante la nueva respuesta emitida de nueva cuenta por el sujeto obligado, ya que continua en el supuesto que marca el artículo 93 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Jalisco.

Del mismo modo la modificación a la respuesta emitida en los diversos RR 2267/2018, 2252/2018 y 2255/2018 , la improcedencia o sobreseimiento que solicita y las consideraciones que el sujeto obligado expone , incumplen con el artículo 25 fracción IX del reglamento del gobierno y la administración publica de San Juan de los Lagos, Jal. que dice: los regidores, además de las facultades y obligaciones que les confiere el artículo 67 de la ley orgánica del de los municipios del estado, tendrán las atribuciones siguientes: IX - Rendir un informe mensual por escrito al presidente municipal, de las actividades realizadas durante ese lapso. Puesto que el mismo sujeto obligado confirma que la instalación de las comisiones edilicias se llevaron a cabo en tiempo y forma, y el mismo reconoce la obligación de sesionar y presentar el informe mensual que estoy solicitando; además de que el sujeto obligado expone en la liga de la pagina del municipio, únicamente la sesión de cabildo para la instauración de las comisiones edilicias, mas no corresponde a lo solicitado de publicar las actas y los videos de las sesiones de las mismas comisiones edilicias.

dicho informe debe de ser publicado en la pagina de transparencia del municipio <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/articulo-8/sesiones-de-h-ayuntamiento/> y como se puede verificar, en el apartado de comisiones edilicias ni siquiera esta actualizado de la pasada administración, se observa que no se encuentra la información fundamental del sujeto obligado de conformidad con la ley de transparencia, así mismo, también se observa que en la pagina de youtube del municipio solo se han publicado las sesiones de cabildo y la comisión edilicia de equidad de la mujer, y de derechos humanos, faltando todas las demás comisiones, incumpliendo nuevamente la ley de grabar y publicar en vivo las sesiones de las comisiones edilicias <https://www.youtube.com/channel/UCueDDcaoLt0Ww2jSzEwK5mQ>

Del mismo modo sigue incumpliendo el artículo 25 fracción XVI de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de Jalisco, marca que es una obligación de los sujetos obligados : Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresas.

gracias.

RECURSO DE REVISIÓN: 2273/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizó actos positivos mediante los cuales fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo solicitado.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir:

Solisito el acta de comisión y el video de la sesión de comisión del regidor de seguridad del mes de octubre. Sic.

Luego entonces, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado informó a través de su informe de ley, que realizó actos positivos, toda vez que fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo solicitado.

Lo anterior es así, dado que se pronunció de manera categórica, en el sentido de que el acta y video de la sesión de la comisión edilicia que se solicita correspondiente al mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho es inexistente, debido a que no sesionó la comisión edilicia en el mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

Asimismo, informó que no se sesionó debido a que el mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, corresponde al primer mes de la administración pública entrante con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018 en el que resultaron electos, iniciando dicho periodo a partir del 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

Adicionalmente señaló que el mes de octubre, en particular en la sesión de 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho del Pleno del Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, se aprobó la integración de las Comisiones Edilicias, como puede ser corroborado en la siguiente liga electrónica: <http://sanjuandeloslagos.gob.mx/transparencia/articulo-8/sesiones-de-h-ayuntamiento>

Manifestó que no se debía sesionar el mes de octubre, dado que existe obligación legal sobre la aprobación por el pleno de cabildo sobre su integración, así como de sesionar cuando menos una vez cada mes a partir de que se encuentre formalmente instalada, sin embargo, no existe obligación legal para su instalación en el primer mes de su administración, puesto que en dicho mes únicamente debe cumplirse con la obligación de que el pleno del ayuntamiento apruebe la conformación de las comisiones que en el caso concreto fue unipersonal, comenzando la obligación a sesionar cuando menos una vez al mes a partir de su instalación.

Luego entonces, informó que la instalación ocurrió en el mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que tiene la obligación de sesionar cuando menos una vez al mes debe actualizarse, a partir del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en este sentido si no se sesionó y no se tenía la obligación legal de hacerlo es que no se configura el principio de presunción de existencia de la información peticionada.

Luego entonces, en lo que respecta a las manifestaciones del recurrente se estima que **no le asiste la**

RECURSO DE REVISIÓN: 2273/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



razón dado que tal y como quedó señalado, el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada pronunciándose de manera categórica al respecto.

Por otro lado, si bien señala que el sujeto obligado no cuenta con cierta información publicada en su portal oficial, dicha situación puede denunciarse a través de un procedimiento diverso al que hoy nos ocupa; toda vez que el recurso de revisión tiene como finalidad atender las inconformidades de los recurrentes en materia de acceso a la información; mientras que el recurso de transparencia atiende las denuncias por falta de publicación y actualización de la información pública fundamental, en las páginas oficiales de los sujetos obligados.

En este sentido, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que interponga el recurso de transparencia correspondiente si así lo considera.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo solicitado, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2273/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

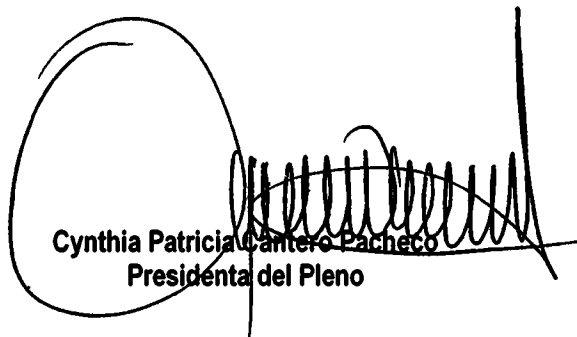
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

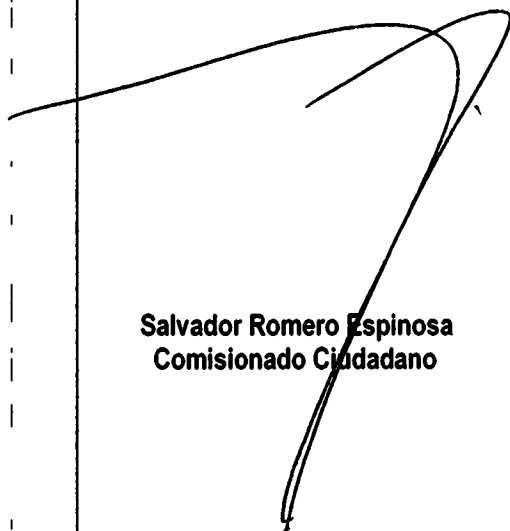
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernandez
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2273/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.